

| | |
|---|------|
| Tit. II. De las prescripciones y de la posesion | 224. |
| Tit. III. De las servidumbres reales y personales..... | 242. |
| Tit. IV. De los testamentos..... | 259. |
| Tit. V. De la institucion de heredero, instituciones y desheredaciones..... | 286. |
| Tit. VI. De las mejoras de tercio y quinto, legados, fideicomiso y ley fallida..... | 343. |

LIBRO II.

DE LAS COSAS

De la division de las cosas y del modo de adquirir su dominio..... 185.

HISTORIA

DEL DERECHO PATRIO.

No puede interesar ya á nuestros lectores saber por qué leyes se gobernó la España, antigua métrópoli de México, en el tiempo que la ocuparon los cartagineses, ni cuando la subyugaron los romanos; pero sí es muy importante á los jóvenes que se dedican al estudio del Derecho, á los profesores de él que dirigen los negocios de sus conciudadanos, y á los jueces que los deciden, la noticia y conocimiento de los códigos, cuerpos de derecho ó colecciones de leyes que forman la legislacion de la República.

Asi es, que independiente México de España desde el año de 1821 se rige aun por los códigos de aquella, porque circunstancias que no es del caso referir, han impedido sustituir otros enteramente nacionales á aque-

llos, que pugnan en muchas partes con el carácter de nacion independiente y libre que en el dia goza, y mucho mas con el sistema de gobierno que ha adoptado. Mas subsisten sin embargo en todo lo demas, y ellos son la regla de las acciones de los mexicanos que encuentran en ellos mismos la suma de sus derechos, cuando no están fijados en las leyes nacionales.

Por esta razon, es indispensable el estudio y conocimiento de los códigos españoles, de donde están tomadas estas instituciones.

Fuero
Juzgo.

El mas antiguo de todos es el *Fuero Juzgo* publicado en latin en el siglo VII con el nombre de *Liber Judicum*, y llamado tambien *Fuero de los Jueces*. Está dividido en doce libros repartidos en títulos, y sus leyes se componen de edictos de diversos reyes godos: de decretos de varios concilios toledanos á que asistieron el rey, los grandes y los obispos, y de otras leyes, cuyo origen no se expresa. Se duda de su autor, y unos lo atribuyen á Sisenando, otros á Chindas-

vinto y otros á Recesvinto, aunque en el estado en que hallegado á nosotros, no puede ser de ninguno de estos reyes, pues contiene leyes hasta de Egica y Witiza que reinaron algunos años despues que aquellos. Lo hizo imprimir en Madrid el año de 1600 Alfonso de Villadiego, que es su anotador, y despues en 1792 D. Juan Antonio Llorente canónigo de Calahorra.

Con la invasion de los moros y ocupacion y evacuacion sucesiva de las provincias de España, se introdujo un trastorno en su legislacion, gobernándose unos pueblos por unos fueros y otros por otros. Deseoso el rey D. Alonso X de evitar la confusion y complicacion que ocasionaba tanta multitud de leyes diferentes en cada provincia, ordenó y publicó en el año de 1255 el *Fuero Real*, conocido tambien con los nombres de *Libro de los consejos de Castilla*, *Fuero de las leyes* y *Fuero de la Corte*, porque por el se decidian los pleitos en los tribunales de la corte, mandando que las leyes que contenia fuesen generales

Fuero
Real.

y únicas en todos sus dominios, aunque la nobleza y los pueblos reclamaron sus respectivos fueros que quedaban derogados por este, que no llegó á establecerse, sino por una especie de capitulacion con las ciudades y villas que las habian reclamado.

Leyes
del
Estilo.

Para corregir los defectos del Fuero Real, se publicaron despues algunas advertencias sobre él, que se llamaron *Leyes del Estilo*, en número de 252, y aunque Sala citando á Sempere dice: que no consta si se publicaron por autoridad legítima ó por algun particular instruido en el derecho: Alvarez da por cierto que fueron publicadas con autoridad del mismo rey D. Alonso, de su hijo D. Sancho y de D. Fernando el emplazado, remitiéndose al prólogo. Su publicacion fue á fines del siglo XIII ó principios del XIV, y en el año de 1608 las imprimió con comentarios Cristobal de Paz. Algunas de ellas se hallan insertas en la Nueva Recopilacion.

Las
Siete
Partidas.

Despues del Fuero Real y su aclaracion ó correccion, que son las *Leyes del Estilo*, se sigue el célebre código

de *Las Siete Partidas*, en cuyo prólogo se refiere que emprendió esta obra el rey D. Alonso el sábio por mandado de su padre S. Fernando el año de 1255, y la acabó siete años despues. Las leyes de Partida no comenzaron á observarse hasta el año de 1348 en el reinado de D. Alonso XI que las publicó y dió valor por la ley 1.^a del título 28 de su ordenamiento de Alcalá. Este código está dividido en siete partes, á las que se ha dado el nombre de Partidas, comenzando cada una de ellas con una letra de las que componen el nombre de Alfonso, formando así un acróstico, composicion que era muy del gusto de aquellos tiempos, dividiéndose cada partida en títulos y estos en leyes. Su glossador es el célebre Gregorio Lopez.

Hemos hecho mencion ya del *Ordenamiento de Alcalá* que contiene treinta y dos títulos divididos en leyes; se publicó en las córtes de Alcalá el año de 1348 por el rey D. Alonso XI, teniendo presentes las leyes expedidas en las córtes de Ciudad Real y Segovia, y se renovó en 1369 por

Ordena.
miento
de Alca-
lá.

el rey D. Enrique II en las córtes de la ciudad de Toro, con cuyo nombre se conocen las leyes de que hablaremos despues. Este código se imprimió y anotó por Asso y de Manuel en 1774, y casi todas las disposiciones que contiene se insertaron despues en la Nueva Recopilacion.

Ordenamiento Real.

A este se siguió el *Ordenamiento Real* publicado en tiempo de los reyes D. Fernando y Doña Isabel. Es una compilación alfabética de varias leyes, ya dispersas, ya contenidas en el Fuero Real, Leyes del Estilo y Ordenamiento de Alcalá, dividida en ocho libros y publicada por Alonso Montalvo, que le puso glosas y repertorio. Se cree que emprendió esta obra por orden de los reyes católicos, aunque estos jamás le dieron la fuerza de su confirmacion.

Leyes de Toro.

Las leyes de Toro se formaron y ordenaron en las córtes de Toledo del año de 1502 en el reinado de D. Fernando y Doña Isabel; mas no habiéndose publicado en aquellas se verificó el año de 1505 en las de la ciudad de Toro de donde han toma-

do el nombre, estando para jurarse á la reina Doña Juana y nombrar gobernador á su padre D. Fernando, que es la razon porque se apropian á estos reyes. Estas ochenta y tres leyes fueron comentadas por Antonio Gomez, y están insertas en el código de que vamos á hablar.

Este es *La Nueva Recopilacion*, mandada formar por el rey Felipe II y dispuesta por cuatro profesores que succesivamente se ocuparon de ello hasta su conclusion. Está compuesto de nueve libros divididos en títulos, y estos en leyes. Se mandó imprimir y observar por el mismo rey, por su pragmática de 14 de marzo de 1567. En las ediciones posteriores hechas en los años de 1581, 92, 98, 1640, 1723 y 1745 se le fueron aumentando muchas leyes expedidas en el tiempo intermedio de una edición á otra, de suerte, que en la de 1745 se le añadió un tercer tomo, en el que bajo el nombre de *Autos acordados del Consejo* se incluyeron mas de quinientas pragmáticas, cédulas, decretos, órdenes, declaraciones y resoluciones

Nueva Recopilacion

8
reales expedidas hasta ese año, distribuyéndolas por el mismo orden de títulos y libros en que estaban divididos los dos tomos primeros de la Recopilacion. En los años de 1772, 75 y 77 se hicieron tres ediciones nuevas y aumentadas con veinte y seis leyes y doce autos, ofreciendo dar en un tomo separado un suplemento que contuviese el gran numero de cédulas, decretos reales y autos acordados que habian salido desde el año de 1745. El comentador mas estimado es Alfonso Acevedo.

Novisima Re-
copila-
cion.

En lugar de ese suplemento, se formó y publicó en 1805 una compilacion de las leyes con el nombre de *Novissima Recopilacion*, en la que se varió enteramente el método y orden de la anterior, se segregaron muchas leyes que se creyeron inútiles, se dividieron otras en muchas partes, y se insertaron mas de dos mil providencias respectivas al tiempo corrido desde el año de 1745 hasta 1805, dividiéndola en doce libros, que se dividen en títulos y estos en leyes. Fue aprobada y mandada observar por el

9
rey Carlos IV por cédula de 15 de julio de 1805 en la que se previene la publicacion anual de un suplemento, que arreglado al mismo orden que se dió á la obra comprenda las resoluciones dictadas posteriormente. Martinez Marina publicó en 1820 un juicio crítico de esta compilacion en el que manifiesta los muchos defectos de que abunda.

Ademas de los códigos mencionados hasta aquí, que en su uso y observancia fueron comunes á España y sus colonias, existen dos, dirigido el uno á todas estas y el otro á solo la Nueva España, que es hoy la República mexicana. El primero es la *Recopilacion de leyes de Indias* mandada formar el año de 1570 por el rey Felipe II, y concluida en el reinado de Carlos II que le dió toda la fuerza y autoridad necesarias el año de 1680. En ella están recogidas todas las disposiciones dictadas por los reyes de España desde la conquista de las Américas hasta esa fecha, dividiéndose la obra en nueve libros que comprende cada uno diversos títulos en

Recopi-
lacion de
Indias.

los que se colocan primero las leyes y despues los autos acordados relativos á ellas.

Ordenanzas de Intendentes.

El otro código que hemos indicado, es la Real Ordenanza de intendentes, destinada particularmente para la Nueva España, cuando se establecieron en ella estos funcionarios. Este código, obra del reinado de Carlos III que lo sancionó el año de 1786, está dirigido especialmente al establecimiento del sistema de hacienda de estas provincias, comprendiendo sin embargo muchas disposiciones de otro orden. Está dividido en artículos y comprende trescientos seis, en los cuales se hace referencia ó se citan muchas disposiciones, ya insertas en la Recopilacion de Indias, ó ya vagentes, reclamadas con números desde el 1 hasta el 42, que forman una especie de apéndice en el que se cópian literalmente todas las que no están insertas en la Recopilacion.

Autos acordados y providencias de Nueva España.

Fuera de estos dos códigos, se expidieron por los reyes de España durante su dominacion en México, muchas pragmáticas, cédulas, autos acor-

dados por el consejo, y provisiones; y además se dictaron por los vireyes muchas providencias, llamadas del superior gobierno, y por la audiencia muchos autos acordados, que tenían en cierta manera fuerza de ley. De todas estas disposiciones no se ha formado una compilacion que tenga el carácter y autoridad de un código; pero sí existe una Recopilacion en dos tomos formada por los oidores Montemayor y Beleña, comprendiéndose en el primero en cuatro secciones, de las que las dos primeras fueron obra de Montemayor, y las dos segundas de Beleña, mil doscientas setenta y siete disposiciones, y providencias, y copiándose en el segundo setenta y nueve piezas entre pragmáticas, cédulas y bandos citados en el primero. Esta compilacion no tiene mas fuerza que la que le da la autenticidad de las resoluciones que comprende.

Entre estas son dignas de mencionarse las *Ordenanzas de Minería*, que distribuidas en diez y nueve títulos divididos en artículos com-

Ordenanza de Minería.

prenden todo lo relativo al fomento y gobierno de este importante ramo de la industria y comercio nacional. Fueron formadas por los diputados del cuerpo de mineros, y aprobadas por cédula de 22 de mayo de 1783; y aunque en parte derogadas por las leyes de 7 de octubre de 1823 y 20 de mayo de 1826, rigen en todo lo demas concerniente á este objeto.

Decre-
tos de las
córtes de
España.

La revolucion de España de 1808 dió ocasion á la instalacion de las córtes extraordinarias de Cádiz en 1811, que disueltas en 1814 fueron restablecidas en 1820, y las leyes que expidieron desde la fecha de su instalacion hasta el 27 de setiembre de 1821 en que quedó consumada la independenciam de México, forman tambien parte de la legislacion que hoy lo rige. Mas extendida la coleccion de estos decretos en seis tomos, y siendo la mayor parte de ellos puramente locales para la España, y otros enteramente inadaptables al estado de independiente que hoy tiene, y á la forma de gobierno que ha adoptado, se proyectó y se hizo el año pasado

de 1829 una segregacion de los decretos que pueden regir aún en la república, quedando la coleccion reducida á un solo tomo, en cuyo prólogo se protesta que la insercion en él de algunas leyes no envuelve en manera alguna la declaracion autentica de su valor, que solo pueden dar los cuerpos legislativos.

En el memorable año de 1821 se emancipó México para siempre de su antigua Metrópoli, y se constituyó en nacion libre, soberana é independiente. No quedaron por esto derogadas las leyes que hasta entonces habian arreglado los derechos y acciones de sus individuos, porque no siendo dado subrogarlas nuevas en el acto, habria sido un absurdo fues-to destruir las que existian; pero sí se formó un cuerpo soberano en quien residiese el poder de dictar las leyes necesarias para el nuevo orden de cosas que la independenciam establecia, y para el gobierno y prosperidad de esta nueva nacion.

Asi es que en 28 de setiembre de 1821 se instaló en México el primer

Cuerpos
legislati-
vos de
México.

cuerpo legislativo nacional con el nombre de soberana junta provisional gubernativa, encargada por los artículos 24 del plan de Iguala y 14 de los tratados de Córdoba, de dictar las leyes mas urgentes y necesarias, como lo verificó hasta el 24 de febrero del año siguiente de 1822 en que se instaló el primer congreso nacional, compuesto de diputados nombrados para dar la constitucion y las leyes convenientes. Disuelto este cuerpo en 31 de octubre del mismo año en virtud de un decreto del señor Iturbide, que fungia de emperador; fue subrogado por una junta creada en virtud del mismo con el nombre de instituyente, y compuesta de dos individuos por cada una de las provincias que componian el imperio, y tomados de entre los diputados que representaban por ellas en el congreso disuelto. La junta comenzó sus sesiones el dia 2 de noviembre de 1822, y tuvo la última el 6 de marzo del año siguiente. Habia estallado la revolucion llamada de Casa Mata por la que se pretendia el restablecimien-

to del congreso que fue llamado de nuevo por el emperador, y aunque comenzó el nuevo periodo de sus sesiones el dia 7 del mismo marzo, no se declaró con número de vocales competente para legislar hasta 29 del mismo, á cuya fecha habia evacuado la capital el señor Iturbide y la ocupaban las tropas del ejército llamado libertador.

Verificada la reinstalacion del congreso, se hizo en la nacion general la opinion de que no fuese él el que diese la constitucion, sino que se convocase otro para ese objeto, como en efecto se verificó, instalándose el congreso constituyente el dia 5 de noviembre de 1823, que en 31 de enero de 1824 sancionó la Acta constitutiva en que se adoptó la forma de un gobierno federativo, por el que las provincias fueron declaradas estados soberanos, en los que se fueron instalando sucesivamente las respectivas legislaturas que debian darles sus constituciones y leyes particulares.

El congreso general constituyente cerró sus sesiones en 24 de diciem-

bre del mismo año, y en 1.º de enero del siguiente se instalaron las cámaras de senadores y diputados, que debían formar el primer congreso constitucional de la Unión en el bienio de 25 y 26, sucediéndose bienalmente el segundo, tercero y cuarto congreso constitucional que hoy legisla.

Colec-
cion de
decretos
de Méxi-
co.

Ha sido necesario hacer este sucinto epítome de la historia de los cuerpos legislativos de la República para poder hablar de la última colección de leyes que forman el cuerpo de nuestra legislación cuya historia hemos trazado. Esta colección comprende los decretos expedidos por la junta soberana, por el primer congreso llamado generalmente convocante, por el constituyente, y por los dos primeros constitucionales. Se imprimió y publicó por decreto de 27 de abril de 1829 dividida en cuatro tomos, de los que el primero contiene las disposiciones de la junta, el segundo las del congreso convocante, el tercero las del constituyente, y el cuarto las de los dos constitucionales primeros.

Las disposiciones comprendidas en esta colección, como dictadas bajo muy distintas formas de gobierno, no conservan todas su vigor, pues las monárquicas fueron olvidadas por las republicanas, y las que tendían á una república central por las que establecieron una república federal. Hay sin embargo ciertas leyes que no dependen ni tocan á la forma de gobierno, y respecto de estas las dictadas por el congreso general antes de la adopción de la forma federal, como que era legislador de toda la república, rigen en toda ella, á menos que hayan sido expresamente derogadas por las legislaturas de los estados. Otras aunque dictadas después, pero dirigidas á los objetos de que debe cuidar el congreso de la unión según las facultades que le detalla la constitución, obligan en todos los estados, sin que sus legislaturas puedan derogarlas, variarlas ni suspenderlas, y otras finalmente que emanan del mismo cuerpo, considerado bajo el carácter de legislatura particular del distrito y territorios, y solo obligan en estos lugares.

Además de todos los cuerpos de leyes mencionados hasta aquí, existen en la República los de las dictadas por los congresos particulares á los respectivos estados, cuya enumeracion no está ciertamente á nuestro alcance.

Este resumen, en el que no hemos hecho mas que referir los nombres de las compilaciones de leyes que forman nuestro derecho patrio, basta para hacer formar idea de cuan vasto, complicado y difícil es el estudio de nuestra legislacion actual, diseminada en esa multitud de códigos, obra de tiempos, lugares y gobiernós, no solo diversísimos entre sí y sumamente distantes unos de otros, sino aun contrarios en sus objetos y fines.

Estas circunstancias, que se notaban cuando aun México era gobernado desde Madrid, hacen que un mismo punto se encuentre decidido á veces por disposiciones contrarias; por lo que fue necesario señalar el orden gradual que debe seguirse en la observancia de las leyes, y es lo que hace la ley 1.^a del título 1 del

libro 2 de la Recopilacion de Indias, y la 1.^a de Toro.

Con arreglo á lo que estas determinan, y al estado de independenciaman, y al estado de independenciaman, en que felizmente se halla la nacion, los asuntos que conciernan á la federacion ó á los individuos sujetos inmediatamente á los poderes supremos, como son los habitantes del distrito y territorios deberán decidirse 1.^o por las disposiciones de los congresos mexicanos: 2.^o por las de las Córtes de España: 3.^o por las últimas cédulas y órdenes posteriores á la edicion de la Novisima Recopilacion: 4.^o por la ordenanza de Intendentes: 5.^o por la Recopilacion de Indias: 6.^o por la Novisima Recopilacion en lo que sea anterior á los dos últimos, pues siendo posterior, deberá seguirse con preferencia: 7.^o por las del Fuego Real, y 8.^o por las de las Siete Partidas, sin que á falta de leyes patrias se pueda apelar al derecho romano ó á las opiniones de los intérpretes.

En los estados deberá estarse pri-

meramente á lo dispuesto por sus respectivas legislaturas; en defecto de resolucion de estas en el asunto que se trata, se ocurrirá á la de los congresos mexicanos primero y segundo, sin que se pueda echar mano de las de los constitucionales, pues sus disposiciones no pueden tenerninguna fuerza con respecto á los estados, sino en aquellos objetos, en que pueden legislar para toda la República, despues se ocurrirá á las de las córtes de España, y se seguirá el mismo orden que hemos indicado ya.

L. N. España B.

ILUSTRACION

DEL DERECHO REAL DE ESPAÑA.

LIBRO PRIMERO.

DE LAS PERSONAS.

TITULO I.

De la justicia y del derecho.

Tít. 1 y 2 P. 1 y Tít. 1 P. 3.

- | | |
|--|--|
| 1. Qué cosa sea justicia. | 5. Qué es Derecho civil. |
| 2. Varias significaciones de la palabra Derecho. | 6. 7. 8. 9. De la ley, del privilegio. |
| 3. Qué es Derecho natural. | 12. Diversos nombres que antes tenían las leyes. |
| 4. Qué es Derecho de gentes, público y constitucional. | 13. 14. 15. 16. De la costumbre. |

1. **L**a Justicia segun la ley (1) es: *raygada virtud que dura siempre en las voluntades de los omes justos, é da é com parte á cada uno su derecho igualmente.* Esta definicion que es la que puso el emperador Justiniano en sus Instituciones,

(1) L. 1. tít. 1. P. 3.